REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00055-00 PROCESO VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por DAGOBERTO MUÑOZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial contra EMIL ANTONIO LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

El doctor JOSE IGNACIO MENDEZ y la doctora NADIA CRISTINA VANEGAS PEÑA, presentaron demanda VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) como apoderado judicial de DAGOBERTO MUÑOZ MARTINEZ, por lo que el despacho deberá pronunciase sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El articulo 82.- del Código General del Proceso expresa, "Requisitos de la demanda": "salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

(…)

Artículo 6. –de la Ley 2213 de 2021 señala. "DEMANDA"

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

(…)

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010.

"***Requisito de procedibilidad***. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(…)

El artículo 90.- del Código General del Proceso ***"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"***-.

"*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, no aportó la dirección física ni el correo electrónico del demandado, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce.

Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, que señala la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

Por otra parte, dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial obviando el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, ahora, si bien existen dos excepciones para que esta no sea exigida, esto es que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero; y la segunda es cuando con la demanda se soliciten medidas cautelares, en el caso sub judice no se presenta ninguna de estas dos excepciones.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la demanda se encuentra inmersa dentro de las causales de inadmisión, puesto que en el escrito de la demanda no se manifestó el domicilio ni el correo electrónico de los demandados, por otra parte no se acreditó la conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales previstas en el artículo 90, numeral 1° y 7° del CGP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: No ADMITIR el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido por DAGOBERTO MUÑOZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial contra EMIL ANTONIO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdbe48adc6035bd0561fe0b35f9765363c122f84b01fba4733bdba45f35f2fe**
Documento generado en 23/05/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica